Quito, D.M., 09 de julio de 2019

CASO No. 3-19-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE EL SIGUIENTE

Dictamen

I. Antecedentes

1. El presente caso ingresó a la Corte Constitucional el día 02 de julio de 2019, mediante oficio No. T.504-SGJ-19-0498, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, mediante el que remite copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 812 relativo a la "*grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura*".

2. En el sorteo efectuado en sesión extraordinaria de 02 de julio de 2019 del Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del caso el 03 de julio de 2019 y dispuso que la Presidencia de la República remita al Despacho Constitucional copias certificadas de las constancias de las notificaciones del Decreto Ejecutivo No. 812 a las entidades correspondientes, además de información oficial que justifique el parámetro de la necesidad de la declaratoria del estado de excepción.

3. En respuesta, la Presidencia de la República mediante oficio Nº. T. 504-SGJ-19-0512 de 04 de julio del 2019, remitió al Despacho del juez constitucional sustanciador la documentación requerida, a saber: 1) Copia certificada de oficio Nº. T.504-sgj-19-501 dirigido a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos – OEA – en el Ecuador con rúbrica de recibido de fecha 02 de julio; 2) Copia certificada de oficio Nº. T. 504-SGJ-19-0500 dirigido al Coordinador Residente de la Oficina de la Coordinación del Sistema de Naciones Unidas en el Ecuador, recibido el 02 de julio de 2019; 3) Copia certificada de oficio Nº. T. 504-SGJ-19-0499 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional con sello de recibido de fecha 02 de julio del 2019; y, 4) Copia certificada de oficio Nº. T.504-SGJ dirigido al Presidente de la Corte Constitucional.

4. De la misma manera, en cuanto a los documentos que justifiquen el parámetro de necesidad del estado de excepción, se remitió al despacho constitucional referido los siguientes documentos: 1) Copias certificadas por el Ministerio del Interior de los informes de las gestiones realizadas por la Comisión Especial para el Control de la Minería ilegal durante el año 2018 y el primer semestre del 2019; 2) Copia certificada por el Ministerio del Interior

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

del oficio N°. MDI-MDI-2019-1348-OF; y 3) Copia certificada por el Ministerio del Interior del Informe N°. 2019-084-GO-DGO-PN sobre el procedimiento de reconocimiento en la provincia de Imbabura, cantón Urcuquí, parroquia de Buenos Aires, sector El Lomón.

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), así como en los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

6. El estado de excepción es un mecanismo que contempla la Constitución para afrontar una circunstancia que desborda la normalidad, superando a su vez otras alternativas de implementación y mecanismos de intervención previstos en el ordenamiento jurídico de manera ordinaria.

7. En los artículos 164 a 166 de la CRE, así como en los artículos 119 a 125 de la LOGJCC, se establece que el estado de excepción se emite mediante un decreto ejecutivo, que deberá contar con ámbitos territorial y temporalmente delimitados, con la expresión de las causales específicas y de los derechos que pueden limitarse o suspenderse. Además, este decreto debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad que debe observar y ser notificado a las entidades correspondientes.

8. Esta Corte Constitucional pasa a desarrollar el control de constitucionalidad formal y material del estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 812.

3.1. CONTROL FORMAL DE LA DECLARATORIA

9. El artículo 120 de la LOGJCC establece como requisitos formales del estado de excepción, los siguientes: 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca. 2. Justificación de la declaratoria. 3. Ámbito territorial y temporal de la declaración. 4. Derechos que sean susceptibles de limitación. 5. Notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

10. El Decreto Ejecutivo No. 812 (en adelante "el Decreto") especifica que los hechos por los cuales se declaró el estado de excepción son "*los constantes hechos de violencia registrados en la zona mencionada* [La Merced de Buenos Aires del cantón Urcuquí de la provincia Imbabura], *que han escalado a un alto nivel de intensidad y afectación a los derechos de sus*

habitantes y a la seguridad del Estado". En este sentido, se invoca la "*grave conmoción interna*" como causal del estado de excepción.

11. En el considerando vigésimo segundo del Decreto, se justifica la declaratoria de estado de excepción señalando que "*pese al esfuerzo interinstitucional de las Carteras de Estado, la problemática de seguridad y afectación a la integridad de los habitantes del sector de Buenos Aires ha ido escalando a niveles graves de vulneración de derechos que se enmarcan en una conmoción interna para la zona en particular y para la seguridad del Estado*".

12. El ámbito territorial del Decreto es la parroquia La Merced de Buenos Aires del cantón Urcuquí de la provincia Imbabura, mientras que la vigencia temporal del estado de excepción, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto, es de sesenta días.

13. El Decreto indica que el derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión están sujetos a suspensión. Estos derechos son susceptibles de limitación o suspensión durante la vigencia del estado de excepción, según lo dispuesto en el artículo 164 inciso segundo de la CRE.

14. El artículo 10 del Decreto establece la obligación de notificar la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, cuestión que como quedó indicado *ut supra,* fue efectuada mediante oficio Nº. T. 504-SGJ-19-0499 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional. De esta manera, se ha dado cumplimiento al artículo 166 inciso primero de la CRE y al artículo 31 inciso primero de la Ley de Seguridad Pública y del Estado que requiere las notificaciones del estado de excepción "*en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización de Estados Americanos -OEA-, en caso de suspensión o limitación de derechos y garantías constitucionales*".

15. En definitiva, la declaratoria del estado de excepción, dispuesta en el Decreto materia de este análisis constitucional, cumple con los requisitos formales determinados en la LOGJCC.

3.2. CONTROL MATERIAL DE LA DECLARATORIA

3.2.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

16. En el considerando décimo octavo del Decreto, se expone que el Ministerio del Interior informó a la Presidencia de la República sobre la situación de la parroquia de La Merced de Buenos Aires, "*con ocasión de los recientes incidentes de violencia que son de público conocimiento y han afectado tanto la ciudadanía como la seguridad del Estado*". Asimismo, en los considerandos vigésimo y vigésimo primero del Decreto se manifiesta que, según informes de informes operacionales de inteligencia de la Dirección General de Operaciones de la Policía Nacional, "*se ha reconocido la presencia de más de 10.000 personas que realizan actividades de minería ilegal (...) directamente relacionada con grupos armados,*

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

bandas delictivas (...) que afectan directamente la integridad de los habitantes de Buenos Aires así como la seguridad del Estado (...) se han registrado 27 hechos violentos que han afectado la integridad física de los habitantes de la zona".

17. A lo señalado, se suman distintos hechos públicos y notorios reportados por varios medios de comunicación en los que se informa sobre distintos episodios de conflictividad social, vinculados con la minería ilegal y las actividades delincuenciales que se desarrollan en la zona.[1] Estos episodios han puesto en peligro la seguridad, la integridad y la convivencia social de los habitantes de la parroquia de La Merced de Buenos Aires. Asimismo, se ha conocido sobre potenciales daños irreversibles al medio ambiente causados por la actividad minera ilegal.[2]

18. En suma, esta Corte Constitucional verifica que los acontecimientos narrados en el Decreto se encuentran sustentados en varios informes técnicos elaborados por distintas entidades y carteras de Estado, además de sucesos públicos y notorios que confirman la real ocurrencia de los hechos.

3.2.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

19. En el pasado, la anterior Corte Constitucional (2007-2018) señaló erróneamente que ciertos hechos inminentes podrían configurar estados de grave conmoción interna y, por ello, dictaminó la constitucionalidad de estados de excepción de naturaleza preventiva, que podían ser renovados indefinidamente.[3]

20. La actual Corte Constitucional, en estricta observancia a los derechos constitucionales y de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, considera necesario apartarse de esta línea jurisprudencial y dictar parámetros que identifiquen situaciones que configuran una grave conmoción interna.

21. En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En

---

[1] Por ejemplo: "A habitantes de La Merced de Buenos Aires les preocupa la violencia por la minería", publicado por Diario El Telégrafo (26/06/2019); "Al menos cuatro heridos tras enfrentamiento por control de zona minera en Buenos Aires, Imbabura", publicado por Diario El Comercio (23/06/2019); "Dos grupos ilegales infunden temor en Buenos Aires, parroquia de Imbabura", publicado por Diario El Comercio (18/02/2019); "Enfrentamiento armado entre mineros ilegales dejó al menos una decena de heridos en Imbabura" publicado por Diario El Universo (23/06/2019).

[2] "Buenos Aires, una bomba de tiempo de la minería ilegal", publicado por Plan V (11/02/2019).

[3] Véase, por ejemplo, los Dictámenes No. 001-15-DEE-CC, 001-15-DEE-CC, 004-15-DEE-CC, 014-15-DEE-CC, 015-15-DEE-CC, 016-15-DEE, entre otros.

segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.

22. En cuanto al primer parámetro, es decir, que los acontecimientos tengan real ocurrencia y tal intensidad que atenten gravemente en contra de la estabilidad institucional, la seguridad y la normal convivencia ciudadana, esta Corte considera que las actividades delictivas vinculadas con la minería ilegal, descritas en los considerandos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero del Decreto, configuran una situación de extrema gravedad para la integridad de los habitantes de la parroquia de La Merced de Buenos Aires y para la seguridad estatal. Estas actividades fueron perpetradas por grupos armados y bandas delictivas dedicadas a la trata de personas, a la explotación laboral y sexual, a la intimidación y a los delitos contra la propiedad.

23. Sobre el segundo parámetro, esta Corte considera que los acontecimientos detallados en el Decreto tienen un alcance de tal magnitud que generan alarma, a tal punto de alterar el orden social y ecológico de la zona. Vale agregar que estos hechos fueron públicos y notorios, además de haber sido reportados por medios de comunicación de alcance nacional, como se anotó en el párrafo 17 *ut supra.*

3.2.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

24. El régimen constitucional ordinario establece en el artículo 3 numeral 8 de la Constitución, la finalidad de asegurar la paz social, así como el artículo 386 de la propia Constitución establece que: "[e]*l Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*".

25. En el considerando décimo noveno del Decreto se enumeran una serie de acciones y planes adoptados por varias agencias estatales para controlar la situación de inseguridad y violencia, restablecer el orden y garantizar los derechos de las personas que habitan en la zona. Entre estas acciones se indican, por ejemplo, la aprobación del Plan de Intervención en la Provincia de Imbabura y la reactivación del plan de intervención en Buenos Aires dictados por el Consejo de Seguridad Pública del Estado (COSEPE). Sin embargo, en el considerando décimo segundo se expone que pese al accionar estatal "*permanente*" y "*organizado*", la problemática de seguridad y afectación a la integridad de los habitantes de la parroquia ha ido escalando a niveles graves de vulneración de derechos, según los datos oficiales indicados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero del propio Decreto y los hechos descritos en los párrafos 16 y 17 *ut supra.*

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

26. En efecto, esta Corte verifica que el régimen constitucional ordinario ha sido desbordado y rebasado por los problemas de seguridad vinculados con la actividad minera ilegal, justificándose la declaratoria del estado de excepción por conmoción interna.

3.2.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

27. Como se refirió en el párrafo 12 ut supra, el artículo 9 del Decreto establece que "*el estado de excepción regirá durante sesenta días...*" mientras que el artículo 1 señala que se declara el estado de excepción "*en la parroquia de La Merced de Buenos Aires cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura*".

28. Por lo tanto, el Decreto cumple con los principios de temporalidad, que conlleva la duración estrictamente limitada de la aplicación de las medidas decretadas, y territorialidad, es decir que las medidas sean aplicadas en un territorio específicamente definido, del estado de excepción, contemplados en el artículo 164 inciso segundo y en el artículo 166 inciso segundo de la CRE; además del artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

3.3. CONTROL FORMAL DE LAS MEDIDAS DICTADAS

29. El artículo 122 de la LOGJCC establece como requisitos formales de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción, los siguientes: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico. 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

30. El presente estado de excepción ha sido declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 812 de 01 de julio de 2019, mismo que especifica las medidas adoptadas, cumpliendo con las formalidades requeridas.

31. Las medidas adoptadas por el Decreto incluyen la suspensión de tres derechos constitucionales establecidos en el artículo 165 de la CRE. Además, el Presidente de la República dispuso la movilización de las entidades de la Administración Pública, en especial de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero, y las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen el orden y la seguridad en toda el área de extensión que corresponde a la parroquia de La Merced de Buenos Aires. Ambas medidas se encuentran contempladas en el artículo 165 numerales 6 y 8 de la CRE.

32. Esta Corte Constitucional destaca que las entidades que conforman la Fuerza Pública cuentan con una competencia específica, por lo que cualquier intervención conjunta debe

circunscribirse al ámbito de sus potestades públicas. En consecuencia, las medidas adoptadas con ocasión del presente estado de excepción deben limitarse al empleo y movilizaciones de la Fuerza Pública y las requisiciones de bienes indispensables para controlar la situación de seguridad y violencia, restablecer el orden y garantizar los derechos de las personas que habitan en la zona afectada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto. Todo esto con observancia de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y con estricto apego al respeto de los derechos y garantías constitucionales.

33. En este sentido, esta Corte Constitucional observa que el Decreto regula el alcance y aplicación de estas medidas por cada una de las entidades de la Administración Pública, en especial de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero; así consta específicamente en los artículos 2, 7, 8, 12 y en la Disposición General Única del Decreto, por lo que se cumple con los requisitos formales establecidos en la LOGJCC.

3.4. CONTROL MATERIAL DE LAS MEDIDAS DICTADAS

34. Esta Corte Constitucional ya realizó un análisis en cuanto a que la declaratoria del estado de excepción no pudo ser superada por el régimen ordinario en los párrafos 24 a 26 *ut supra*. Lo dicho se evidencia, además de las acciones de política pública descritas en el considerando décimo noveno del Decreto. Corresponde entonces, el análisis del control material en cuanto a las medidas dispuestas en el Decreto, sobre la base del artículo 123 de la LOGJCC numerales 1 al 7.

35. En particular, esta Corte Constitucional debe analizar si tales medidas son estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo.

36. En cuanto a la suspensión de derechos, el artículo 3 del Decreto señala:

> *Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, de la población ubicada en la parroquia La Merced de Buenos Aires de cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales. El Ministerio del Interior en su calidad de presidente de la Comisión Especial para el Control de la Minería ilegal, coordinará con las instituciones correspondientes los mecanismos idóneos de ejecución de esta suspensión.*

Sobre la inviolabilidad del domicilio

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

37. Sobre la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 4 del Decreto señala:

> *Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio será únicamente para aquellos casos en los cuales, de manera fundamentada en informes de inteligencia, se considere necesario para efectos de control de hechos de violencia y criminalidad en el sector de la parroquia La Merced de Buenos Aires.*

38. Del análisis integral del Decreto, esta Corte Constitucional considera que la suspensión de este derecho guarda relación con la situación de la declaratoria del estado de excepción, es necesaria y se justifica, siempre y cuando se realice exclusivamente en casos de estricta necesidad y sustentada en informes de inteligencia. Estos informes deberán estar motivados sobre la base de las causas que fundamentaron la declaratoria del estado de excepción.

Sobre la libertad de tránsito

39. Sobre la determinación de la suspensión de la libertad de tránsito, el artículo 5 del Decreto establece:

> *Artículo 5.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará con la finalidad específica de mantener el orden y garantizar el acceso efectivo a derechos de las personas que viven en el sector de la parroquia La Merced de Buenos Aires. La determinación de horarios de circulación restringida será responsabilidad de las entidades encargadas de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.*

40. Esta Corte Constitucional encuentra que existen justificativos razonables para suspender espacialmente el derecho a la libertad de tránsito en la parroquia La Merced de Buenos Aires, impidiendo que las personas ingresen o permanezcan en las zonas afectadas por las actividades de minería ilegal y delincuenciales, con el objetivo de proteger su vida, integridad y garantizar la seguridad ciudadana.

Sobre la libertad de asociación y reunión

41. Sobre la determinación de la suspensión de la libertad de asociación y reunión, el artículo 6 del Decreto establece:

> *Artículo 6.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará con la finalidad de evitar hechos de violencia como los suscitados en los días pasados, toda vez que estos se han dado en espacios de interacción social en los cuales la integridad y*

vida de las personas que residen en la parroquia La Merced de Buenos Aires se han visto vulnerados.

42. Considerando los problemas relativos a la minería ilegal y la seguridad ciudadana que afectan a la parroquia de La Merced de Buenos Aires, esta Corte Constitucional encuentra que existen justificativos razonables para limitar el derecho a la libertad de reunión y asociación. Como se expresa en el Decreto, varios hechos violentos se han dado en espacios de interacción social, perpetrados especialmente por parte de grupos armados y bandas delictivas. En efecto, urge garantizar la seguridad ciudadana en la parroquia afectada.

43. En suma, tal como han sido planteadas las limitaciones de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, esta Corte Constitucional observa que las medidas adoptadas en el Decreto no afectan el núcleo esencial de los derechos constitucionales referidos y que la suspensión decretada busca salvaguardar otros derechos constitucionales de los habitantes de la parroquia de La Merced de Buenos Aires.

44. Esta Corte además estima necesario recalcar que la limitación de estos derechos debe ser estrictamente necesaria y proporcional, en la medida que la suspensión de estos derechos permita cumplir los objetivos del estado de excepción. Toda actuación que no se enmarque en estos límites sería inconstitucional.

Sobre la movilización de las Fuerzas Armadas y las requisiciones

45. Respecto a la movilización de las Fuerzas Armadas, esta Corte Constitucional debe advertir sobre el extremo cuidado que el Estado ecuatoriano debe observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de situaciones de criminalidad y seguridad ciudadana.[4]

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto, esta Corte remarca que la movilización de las Fuerzas Armadas es complementaria a la Policía Nacional y, en consecuencia, participarán exclusivamente "*en el marco específico de su competencia de control de armas*", según lo establecido en el artículo 2 del Decreto.

47. Esta Corte también considera que las requisiciones dispuestas en el Decreto deben realizarse bajo estricto cumplimiento del parámetro de extrema necesidad, observando las formalidades

[4] Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Sentencia de 04 de julio de 2007, reiteró: "*Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito-Ecuador

y requisitos dispuestos en la Constitución y la ley para el efecto, conforme se detalla en el artículo 7 del Decreto.

48. Por las consideraciones expuestas en los párrafos 34 a 47 *ut supra,* esta Corte Constitucional estima que las medidas adoptadas mediante la declaratoria de estado de excepción son estrictamente necesarias para enfrentar los hechos narrados en el Decreto. Estas medidas también son proporcionales, son idóneas, están causalmente relacionados con los hechos que motivaron el estado de excepción y no afectan el núcleo esencial de los derechos constitucionales. Asimismo, las medidas adoptadas en el Decreto no interrumpen ni alteran el normal funcionamiento del Estado.

49. Finalmente, de los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción, esta Corte considera que tanto las actividades mineras ilegales, así como las actividades delictivas produjeron daños a las personas, al medio ambiente y a la naturaleza, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la gente, además del ecosistema de la zona. En este sentido, esta Corte Constitucional advierte sobre la necesidad de que el Estado, a través de la coordinación y articulación entre las entidades competentes, implemente medidas integrales y políticas públicas que efectivicen el derecho de la población, con especial énfasis en aquellos grupos de atención prioritaria, "*a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*" y precautelen los derechos de la naturaleza.

50. Esta Corte enfatiza que dicha coordinación y articulación debe materializarse en la toma de medidas concretas, efectivas y dirigidas a la seguridad ciudadana, pero también vinculados con el cuidado integral de todas las personas y de la naturaleza.

IV. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, resuelve:

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 812. La suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión de la población ubicada en la parroquia La Merced de Buenos Aires, cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura, deberá ser necesaria y proporcional, en la medida que permita cumplir exclusivamente los objetivos del estado de excepción.

2. Disponer que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias Constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción.

-131=
-Ciento treinta y uno-
138
ciento treinta y ocho

3. Esta Corte recuerda la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la CRE que dispone: "*Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*".

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del martes 09 de julio de 2019.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

~~132~~
~~Ciento treinta y dos~~.
139

Caso Nro. 0003-19-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles diez de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

~~133~~
- ciento treinta y tres
Ciento cuarenta 140

CASO Nro. 0003-19-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, **a los once días del mes de julio del dos mil diecinueve**, se notificó con copia certificada del **Dictamen No. 3-19-EE/19 de 09 de julio del 2019,** a los señores: Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República, en la casilla constitucional No. **001,** y a través de los correos electrónicos: sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015,** y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante correo electrónico armando.altamirano@recursosyenergia.gob.ec; Agencia de Regulación y Control Minero, a través del correo electrónico andrea_cardenas@arcom.gob.ec; Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, a través de los correos electrónicos: tyrone.vega@urcuqi.gob.ec; municipiourcuqui@andinanet.net; a Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018,** Policía Nacional, en la casilla constitucional No. **020;** Ministerio del Interior, en la casilla constitucional No. **075;** Ministerio de Defensa, en la casilla constitucional No. **060;** Ministerio de Economía y Finanzas, en la casilla constitucional No. **054;** al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la casilla constitucional No. **273;** al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante oficio No. **3832-CCE-SG-NOT-2019**; al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, mediante oficio No. **3833-CCE-SG-NOT-2019;** a la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante oficio No. **3834-CCE-SG-NOT-2019**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

~~134~~ - ~~Ciento treinta y cuatro~~
Ciento cuarenta y 141
uno

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 374

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República	001	Presidente de la Asamblea Nacional	015	0003-19-EE	PROVIDENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2019
		Procurador General del Estado	018		
		Policía Nacional	020		
		Ministerio del Interior	075		
		Ministerio de Defensa	060		
		Ministerio de Economía y Finanzas	054		
		Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	273		

Total de Boletas: 08 (OCHO)

QUITO, D.M., 11 DE JULIO DE 2.019

María Eugenia Díaz
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Recibido el día de hoy
11 JUL 2019
HORA: 15h45 TOTAL BOLETAS: 8(ocho)
FIRMA

~~135~~
- ~~ciento treinta y cinco~~
ciento treinta y dos 142

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 11 de julio del 2019
Oficio 3832-CCE-SG-NOT-2019

Señor
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen No. 3-19-EE/19, de 09 de julio de 2019, emitido dentro del estado de excepción No. **0003-19-EE**, debido a la "…grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del Cantón Urcuquí, Provincia de Imbabura…", ordenado mediante Decreto Ejecutivo No. 812 de 1 de julio de 2019.

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/MED

EL GOBIERNO DE TODOS
MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
RECIBIDO
11 JUL. 2019
ANEXOS: 7 HOJAS
RECIBIDO POR: 15:20
SECRETARIA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

~~136~~
~~Ciento treinta y seis~~
Ciento treinta y tres 133

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 11 de julio del 2019
Oficio 3834-CCE-SG-NOT-2019

Señor
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen No. 3-19-EE/19, de 09 de julio de 2019, emitido dentro del estado de excepción No. **0003-19-EE**, debido a la "…grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del Cantón Urcuquí, Provincia de Imbabura…", ordenado mediante Decreto Ejecutivo No. 812 de 1 de julio de 2019.

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/MED

INGRESADO
DESPACHO DIRECCIÓN EJECUTIVA
ARCOM AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - MATRIZ
Nº DE TRAMITE
FECHA: 11-07-19 HORA: 15:40
ANEXOS: 7 fojas
RECIBIDO POR: Carla Playa

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

-137-
-Ciento treinta y siete-
ciento enerenta y 149
cuatro

Quito D.M., 11 de julio del 2019
Oficio 3833-CCE-SG-NOT-2019

Señor
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen No. 3-19-EE/19, de 09 de julio de 2019, emitido dentro del estado de excepción No. **0003-19-EE**, debido a la "…grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del Cantón Urcuquí, Provincia de Imbabura…", ordenado mediante Decreto Ejecutivo No. 812 de 1 de julio de 2019.

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/MED